

**EXP. No. 64/2007-Q  
OFICIO CJLEM 262/08**

**RECOMENDACIÓN 31/08  
VISITADOR PONENTE: LIC. LUZ ELENA MEARS DELGADO**

Chihuahua, Chih. 15 de diciembre del 2008.

**LIC. JOSÉ REYES FERRÍZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.  
PRESENTE.-**

Vista la queja del C. V, radicada bajo el expediente número 64/2007-Q, en contra de actos de autoridad que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 102 apartado B Constitucional, 6 fracción III, 24 fracción II, 42 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver en base a los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.** Con fecha diecisiete de abril del año dos mil siete, esta Comisión Estatal recibió la queja del C. V, de la cual se desprende:

“El día nueve de marzo del presente año, un poco antes de las 5:00 de la tarde iba yo cruzando la calle Miguel de la Madrid cuando pasaron dos agentes de la policía en cuatrimotos y uno de ellos me atropelló, entonces se detuvieron para ayudarme como

no me podían trasladar en la moto, en ese instante pasó una camper con número de unidad 160 y la pararon para pedirle ayuda para que me llevaran a la Clínica Santa Teresa que está cerca de donde me atropellaron, cuando llegamos a la clínica me atendió el Doctor de apellido Nava, me mandó a sacar una radiografía de la pierna izquierda porque fue donde recibí el golpe y me salió que no tenía fractura, solo un golpe muy fuerte, me dio medicamento para el dolor y pomada para una semana, esos gastos los pagó el agente que me atropelló que solo sé que se apellida del Toro, me dijo que él se iba hacer cargo de los gastos médicos y que me iba a seguir ayudando, inclusive me dejó su número de celular por si yo necesitaba algo, yo no tengo los medios para seguir comprando el medicamento porque solo me lo dieron para una semana y ya se me terminó, yo traté de comunicarme con él pero cuando me contestó le dije que era la persona que había atropellado que necesitaba que me ayudara con medicina que seguía enfermo y me colgó. Como a los quince días me encontré a un conocido que es reportero de nombre Alejandro Manríquez y le platicué mi asunto entonces me dijo que iba ha tratar de ayudarme, se dirigió a su lugar donde trabaja que es una estación de radio llamada la Rancherita y por medio de ellos trataron de localizar al señor que me atropelló llamando a la estación Babícora contestando una persona de sexo femenino pero desconozco el nombre, se le platicó lo del accidente y me dijo que si el señor del Toro no contestaba su celular era señal de que lo había cambiado. Yo lo único que quiero es que me ayude con los gastos médicos porque no tengo los medios para comprar medicamentos porque trabajo vendiendo paletas con un carrito y ahora con el golpe que tengo en la pierna no he podido trabajar porque el dolor que tengo en la pierna es mucho y a veces no puedo caminar, de hecho a la fecha sigo usando muletas. Pienso que es pertinente mencionar que cuando ocurrió el atropello, los agentes municipales me llevaron de inmediato, sin esperar a que llegara un perito o autoridad que determinara su responsabilidad en los hechos.”

**SEGUNDO.** Una vez radicada la queja de antecedentes, se solicitaron los informes de ley al Secretario de Seguridad Pública Municipal, dando cumplimiento mediante oficio número DJ/MIMS/2541/2007, a través del cual se informa: “1.-En respuesta a su atento oficio número CJLEM 84/07, en relación al expediente EM 64/07, recibido en

fecha 20 de abril del 2007, signado por Usted, resulta infundada la queja planteada por V. toda vez que la participación del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que se dice intervino en los hechos suscitados el día 09 de marzo del año en curso, no se encontró registro alguno, por lo que me permito informarle lo siguiente: En virtud de lo anterior se solicitaron informes al C. INSPECTOR FRANCISCO LEDESMA SALAZAR, Coordinador del Sector Babícora de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a quien corresponde la zona de patrullaje, el cual informa que de igual manera, no se encontró dato sobre hechos a que se refiere. De lo que cabe concluir al no haberse denunciado los hechos en su oportunidad, quedan a salvo los derechos del interesado, para los fines legales a que haya lugar.”

## II.- EVIDENCIAS

1. Escrito de queja del señor V., presentado el 17 de abril de 2007 (trascrito en el punto 1 de los hechos).
2. Oficio DJ/MIMS/2541/2007, firmado por el Lic. Marco Antonio Torres Moreno, Secretario de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, por medio del cual rinde a este organismo derecho humanista el informe de ley (trascrito en el punto 2 de los hechos).
3. Copia xerográfica que envía a esta CEDH, el Doctor Horacio Guzmán Carreño, Director de la Clínica Santa Teresa, misma que contiene la narración de la atención médica brindada al C. V. el día 09 de marzo de 2007, quedando asentado que: “Paciente masculino de 57 años de edad quien acude, a esta unidad médica a través de consulta externa acompañado de agentes (2) de seguridad pública municipal de cuatrimotos ambos en su respectiva cuatrimoto, quienes le asisten a descender de una unidad tipo pick up f150, camper y asisten la de ambulación del mismo paciente hasta llegar al cubículo de consulta externa. Entrando con el paciente un agente de los que lo acompañaban, el cual se dijo llamar Agente del Toro, sin mas identificación que lo verbal, a el cual se le solicita espere en la sala de espera para la privacidad del

paciente a lo cual cede y resguarda estancia en la sala de espera, ya a solas bajo la asistencia de la Srta. Zeide Barcena enfermera en turno, se le cuestiona a el paciente acerca de lo que le ocurrió. El paciente poco cooperador y molesto; contesta, que ingirió bebidas etílicas hasta el punto de llegar a sentirse mareado y al deambular cae de su propia altura al tropezar con unas piedras que se encontraban sobre la terracería del terreno en que se deambulaba, cayendo en posición decúbito ventral resultando con contusiones en ambos miembros torácicos y en rodilla de miembro pélvico izquierdo. Se le cuestiona el porqué lo trae el agente hasta el consultorio a lo que el paciente contesta, es que me caí y no me pude levantar luego él y me ayudo, me levanto y me trajo hasta aquí. Se le hace saber al paciente que me diga la verdad de los hechos, es por su bien usted tiene derechos, pero necesito saber que es lo que paso en realidad, a lo cual contesta muy molesto DEME PARA EL DOLOR DE MI RODILLA Y DEJEME IR YA! Exploración física.- Se lleva a cabo con dificultad debido a la poca cooperación del mismo paciente no dejando se le valorara integralmente ni permitió que se le quitara la ropa ni mucho menos bajarse el pantalón para revisión de sus miembros pélvicos. Muy poco cooperador se valora la cabeza normal sin contusiones, normo céfalo, cuello normal pupilas normoreflexicas, aliento alcohólico marcado, orientado en sus 3 esferas, miembros torácicos no deja que se les descubra por lo cual no son valorados solo se aprecia sin deformidades y con movimiento, cardio pulmonar sin datos patológicos de importancia para padecimiento actual. Al querer valorar miembros pélvicos no permite ser revisado el solo levanta solo la pierna del pantalón del lado izquierdo hasta la rodilla izquierda la cual se aparece con inflamación leve, además de ligera quemadura por fricción en la cara anterior de rodilla izquierda con dolor moderado a severo a la flexión y extensión de su pierna izquierda además de dolor al apoyarlo. Sus prendas de vestir se aprecian sucias con malos hábitos higiénicos, además de tierra en la parte anterior y en la parte posterior de la pierna izquierda, una raya oscura lineal tipo fricción de neumático, sin más datos encontrados por la muy poca colaboración del paciente hasta el momento de la exploración motivo por el cual se le aplica alin amp. 8 mgs I.M. dosis única (dexametasona), antiinflamatorio esteroideo potente además de otra aplicación también por vía intramuscular de un ampolleta de dolac (ketorolaco) dosis única se le

aplica mobilita unguento (analgésico y antiinflamatorio) tópico y un vendaje de rodilla con venda east (elastica) de 10 centímetros y se le solicita rayos X se le entrega la orden a la srta enfermera en turno. Le cuestionó por 3era (tercera) ocasión acerca de los hechos a lo cual contesta YA LE DIJE QUE LO QUE PASO ME CAÍ. Le pido datos de teléfono para llamara a los familiares y me contesta NO TENGO TELÉFONO, se le habla al agente de seguridad y le pregunto delante del paciente acerca de los hechos e interrumpe el paciente diciendo YA LE DIJE YO, porque le pregunta a él, NO QUIERO QUE LO PERJUDIQUE Y MENOS A EL QUE SE HA PORTADO REBIEN CONMIGO, YA DEJEME IR. Le comento que es necesario que se tome los rayos X en proyección anteroposterior y lateral de rodilla izquierda para valorar si hay o no fractura, a lo cual cede y es llevado por el agente quien le cubre los gastos de rayos X, en el Inter. de espera de resultados de rayos X y observo que llegan 2 campers o unidades mas tipo camper pick up f150 de seguridad pública con varios elementos uniformados de azul marino y azul y entre ellos otro agente quien vestía pantalón negro y camisa blanca con placa del depto. de seguridad pública quien entra a el edificio en espera del agente. Regresa el paciente acompañado de el agente de seguridad pública municipal el cual al ver a sus compañeros de seguridad en la sala de espera sale de la unidad a platicar con ellos, en especial se dirige con el agente uniformado con blanco y pantalón negro. En ese instante reviso los rayos X de rodilla izquierda en proyección de antero posterior y lateral, impresión siguiente:

1.- observo inflamación de tejidos blandos de rodilla izquierda.

2.- observo trayectoria ósea continua sin datos de fractura de rodilla izquierda.

Mas sin embargo reconociendo mis limitaciones como médico general para el área de rayos X y traumatología, le ordeno al paciente que debe venir a consulta el día 10 de marzo a las 11:00 horas a revaloración y manejo integral con medico de ortopedia, y que no debe dejar de pasar la cita por cuestiones de complicaciones de salud de su rodilla izquierda, se le da receta para analgésicos y antiinflamatorios se le indica reposo, y la toma de sus medicamentos vía oral, y por última ocasión se le recuerda y se le invita al paciente a que colabora en beneficio se su salud, me diga la verdad que no tema a nada y que necesito la verdad para poderlo ayudar y que coopera para dar aviso a las autoridades correspondientes ya que de lo contrario este quede con

consecuencias negativas tanto para su salud como para evitar acciones posteriores y complicaciones. A lo cual muy molesto y abandonando la unidad YO SOLO VINE PARA QUE ME QUITE EL DOLOR Y NI AVISE A NADIE PORQUE YA ME VOY, se acerca con el agente y le entrega la receta y la nota para pago de los gastos de la clínica los cuales paga el agente al cual le pide que lo lleve el mismo a su casa, abandonando el servicio a las 18:20 horas, en una unidad de seguridad pública pick up f150 tipo camper, siendo esta escoltada por los dos agentes de cuatrimoto y las demás unidades por otro rumbo. DR. JOSÉ LUIS NAVA. RÚBRICA”

4. Nota de servicio con número de folio 12, expedida por Consultorios Médicos a nombre de V, fechada el 09 de marzo de 2007, por un monto de \$165, con las siguientes anotaciones: ‘unidad cuatrimotos. Agente del Toro. Unidad 160’

5. Comparecencia del señor V, de fecha veintiuno de mayo del presente año, de la que se desprende que -el aquí quejoso-, no está de acuerdo con la respuesta que brinda el entonces Secretario de Seguridad Pública, mencionando que si no encontró registro de lo sucedido, es porque los agentes involucrados no lo reportaron. Comenta que él no quiso demandar a los policías que lo atropellaron, porque confió en las promesas de hacerse cargo de los gastos médicos y de recuperación, lo cual no sucedió así. Igualmente, con relación al informe proporcionado vía colaboración, por el médico José Luis Nava, queda asentado que el día del accidente no había ingerido bebidas etílicas, ya que desde hace 20 años que dejó de tomarlas, que si iba acompañado de los agentes es porque ellos sabían de su responsabilidad en los hechos señalados y que, si no dijo la verdad es porque le dijeron que responderían por los daños causados.

6. Comparecencia del señor José Manuel Rodríguez Romo, levantada el día 23 de mayo de 2007, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestando que: “El día viernes 09 de marzo siendo entre cinco y seis de la tarde yo me encontraba fuera de mi negocio de Helados y Paletas que está sobre la calle Miguel de la Madrid en la colonia Héroes de la Revolución, cuando vi que el señor V

iba a cruzar la carretera, un camión de transporte de personal le dio el pase para que cruzara, y vi que al ir pasando don V dos cuatrimotos con el logotipo de Seguridad Pública se metieron a velocidad por el lado derecho entre el espacio del camión y de la banqueta, una de ellas aventó al señor V, esto lo sé porque me encontraba aproximadamente a cuarenta metros de frente del accidente, yo corrí para ver como estaba V para poder ayudarlo ya que lo conozco porque trabaja conmigo, yo le comenté a los Agentes que si pedía una ambulancia, pero uno de ellos me contestó que la podían pedir por el radio, como de ocho a diez minutos estuvimos ahí, me di cuenta que uno de los agentes habló por radio y mencionó puras claves colgó el radio y ellos se empeñaron en darle atención por fuera, como a los tres minutos llegó una camioneta blanca con el logotipo de Seguridad Pública... cuando lo estaban levantando para llevárselo, yo me retiré a mi negocio y vi cuando lo subieron a la camioneta. A preguntas expresas que se realizan al señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ ROMO, contesta: Que diga el testigo si al momento del accidente el señor V, se encontraba en estado de ebriedad o se apreciaba que hubiera consumido bebidas embriagantes. NO, DE HECHO CONOZCO AL SEÑOR DOMÍNGUEZ DESDE HACE APROXIMADAMENTE SIETE AÑOS Y NUNCA LO HE VISTO TOMAR BEBIDAS EMBRIAGANTES. Si sabe en qué vehículo trasladaron al accidentado. EN UNA CAMIONETA TIPO PICKUP DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DE LA CUAL NO RECUERDO EL NÚMERO.”

7. Comparecencia del C. EDUARDO HUERTA FLORES, realizada en fecha catorce de junio del presente año, quien en relación a los hechos de queja mencionados dentro del expediente EM 64/07, manifiesta. "El día nueve de marzo del presente año siendo como las cinco de la tarde yo me encontraba en el estacionamiento de una farmacia llamada 'del Ahorro' cuando vi que pasaron dos agentes municipales en unas cuatrimotos, vi que uno de ellos era medio gordito, cuando me di cuenta de que el señor V venía cruzando la calle y uno de los agentes iba manejando por el lado derecho entre el espacio del camión y la banqueta, una de ellas aventó al señor V, esto lo sé porque me encontraba como a cuatro metros de frente del accidente, yo me acerqué para ver como estaba V cuando lo vi, estaba acostado boca arriba y el

pregunté a V que te pasó y me dijo que le dolía mucho la pierna que no la podía mover, el agente que está gordito me dijo que él se iba a ser responsable de llevarlo con el doctor, me di cuenta de que iba pasando una camper y el agente le hizo señas con la mano para que se detuviera , y el agente gordito le dijo que si lo ayudaba a llevarlo al doctor y el chofer de la camper le dijo que no, que mejor llamara una ambulancia lo que vi fue de que el chofer de la camper no quería pararse para llevarse a V, pero el agente gordito se acercó a él y le dijo algo y optó por subirlo a la camper para llevarlo a que recibiera atención médica, yo me retiré de ahí y fui a la casa de V que se encuentra como a ocho cuadras para avisar que lo habían atropellado, cuando llegué se encontraba afuera de la casa la hija de V y le comenté lo que había ocurrido. A preguntas expresas que se realizan al señor EDUARDO HUERTA FLORES, contesta: Que diga el testigo que si al momento del accidente el señor V se encontraba en estado de ebriedad o se apreciaba que hubiera consumido bebidas embriagantes. NO, DE HECHO CONOZCO AL SEÑOR V DESDE HACE 15 Ó 16 AÑOS Y NUNCA LO HE VISTO TOMAR BEBIDAS EMBRIAGANTES. Si sabe en qué vehículo trasladaron al accidentado. EN UNA CAMPER SE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LA ESTACIÓN BABÍCORÁ, eso lo sé por el sector, DE LA CUAL NO RECUERDO EL NÚMERO”.

### III CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente controversia, al tenor de lo dispuesto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, en base a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Del análisis de los hechos y medios de convicción que conforman la presente Recomendación, este Ombudsman Estatal, advierte que existieron actos violatorios a los derechos humanos del aquí quejoso, por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.



Lo anterior, se asegura, en virtud de que, una vez recibida la queja del señor V, así como el informe rendido por el otrora Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Marco Antonio Torres Moreno, y demás evidencias reseñadas en el capítulo respectivo de esta resolución, se desprende que fue un policía municipal del cual sólo se sabe que se apellida 'Del Toro', quien atropelló -al parecer de manera imprudencial-, al C. V, no dando aviso a una ambulancia para trasladar al herido a una institución de salud, sino que lo hizo él mismo, sirviéndose de la ayuda de su compañero a cargo de la unidad identificada con el número 160 de la mencionada dependencia, el día nueve de marzo de 2007 aproximadamente a las 17:00 horas.

Los agentes involucrados en los hechos, omitieron informar el suceso a su superior, a lo cual están obligados según el reglamento al que están sujetos, como se verá más adelante.

Por tanto, los mencionados elementos de la policía municipal, provocaron como consecuencia de sus actos, que el señor V no pudiera ejercer su derecho de acceso a la justicia y de reparación del daño, así como tampoco su derecho a un adecuado servicio de salud.

**TERCERA.** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha logrado reunir elementos de convicción suficientes, para determinar que el señor V, fue atropellado el día nueve de marzo del año pasado, por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública que realizaba su trabajo de patrullaje a bordo de una cuatrimoto, quien lo trasladó -con apoyo de sus compañeros- en la unidad 160 (evidencias 1, 5, 6 y 7), a la Clínica Hospital Santa Teresa para ser atendido de los traumatismos que hubieran podido resultar a causa del accidente (evidencias 1, 3 y 4); así también, se puede establecer con claridad que dichos oficiales no informaron de los hechos a su superior (evidencia 2).

Según el relato que hace el señor V, los policías municipales involucrados en el accidente, lo persuadieron -lo que les resultó fácil dado el grado de instrucción del quejoso, así como el uso de su posición como servidores públicos encargados de la

seguridad-, para que no denunciara lo sucedido, ofreciéndose a hacerse cargo de las consecuencias que resultaran. El aquí quejoso, asegura que ha tenido fuertes dolores a raíz del atropellamiento, y que no ha tenido para comprar los medicamentos que necesita, menos aún para acudir con un médico a revisión, y que al oficial de apellido 'Del Toro' –que es lo único que sabe de quien lo atropelló- no volvió a localizarlo, no obstante que le marcó en múltiples ocasiones a un número de celular que le proporcionó.

En el último párrafo de la queja, el reclamante expone: **“Pienso que es pertinente mencionar que cuando ocurrió el atropello, los agentes municipales me llevaron de inmediato, sin esperar a que llegara un perito o autoridad que determinara su responsabilidad en los hechos”**. Es por todo lo que ha quedado asentado, que se arriba a la conclusión de que al señor V, se le impidió con tal acción, el que se integrara una averiguación previa en la que estuviera agregado un croquis del accidente por parte de peritos de la Dirección de Tránsito Municipal, testimonios y demás pruebas con las cuales demostrar ante el juez competente, que fue atropellado, para que el juzgador pudiera determinar el grado de los daños y su posterior forma de reparación; sin embargo, ello no fue posible dado el abuso de autoridad con el que procedieron los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

También se concluye, que derivado del abuso de los polimunicipales, al C. V, se le privó de recibir una adecuada atención médica, y no se dice esto para descalificar el trabajo del médico José Luis Nava, quien lo atendió en la clínica Santa Teresa, sino porque el propio galeno expuso en el reporte que hizo con motivo de la revisión al aquí quejoso, lo siguiente: “1.- observo inflamación de tejidos blandos de rodilla izquierda. 2.- observo trayectoria ósea continua sin datos de fractura de rodilla izquierda. **Mas sin embargo reconociendo mis limitaciones como médico general para el área de rayos X y traumatología, le ordeno al paciente que debe venir a consulta el día 10 de marzo a las 11:00 horas a revaloración y manejo integral con medico de ortopedia, y que no debe dejar de pasar la cita por cuestiones de complicaciones de salud de su rodilla izquierda, se le da receta para analgésicos**

y antiinflamatorios se le indica reposo, y la toma de sus medicamentos vía oral, y por última ocasión se le recuerda y se le invita al paciente a que colabora en beneficio de su salud, me diga la verdad que no tema a nada y que necesito la verdad para poderlo ayudar y que coopera para dar aviso a las autoridades correspondientes ya que de lo contrario este quede con consecuencias negativas tanto para su salud como para evitar acciones posteriores y complicaciones” (evidencia 3). Siendo dicha ocasión, la única vez que el señor V acudió a atenderse de las lesiones provocadas, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, por lo que se ignora hoy día, si aquel accidente tuvo alguna consecuencia en la salud del quejoso.

**CUARTA.** Es importante señalar, que los policías municipales que tuvieron intervención en los hechos, están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, así como también, a la responsabilidad administrativa que pueda resultarles como consecuencia de sus actos como servidores públicos, esto, según lo dispuesto en los artículos 2 y 22 de dicho ordenamiento.

En el mismo orden de ideas, el numeral 23 de la Ley en comento, dispone en lo conducente, que:

“ARTICULO 23. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VIII.- Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones. Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.”

Los oficiales de seguridad pública municipal, faltaron también a lo establecido en los artículos 32, fracciones I, XVI, XVII y XVIII, y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Buen Gobierno del Municipio de Juárez. Como se desprende de lo expuesto en el cuerpo de la presente, los policías municipales omitieron informar a su superior respecto de lo ocurrido, así también debieron observar lo que se les ordena en el numeral 37 que a continuación se transcribe, en el sentido de avisar a la Cruz Roja y al Ministerio Público en caso de que haya alguna persona herida.

“ARTÍCULO 32.- El personal operativo debe cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Cuidar la observancia del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

XVI. Preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XVII. Registrar en una libreta de memorias todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;

XVIII. Entregar, al superior de quien dependa, un informe escrito de la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Lo ejecutará en la periodicidad que le sea solicitado. Este informe deberá elaborarse en el apego más estricto a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos.

ARTÍCULO 37.- Cuando los elementos de seguridad pública municipal tomen conocimiento de personas que se encuentren heridas, deberán cerciorarse del estado vital de éstas, y darán aviso de inmediato a la Cruz Roja Mexicana con delegación en esta ciudad o bien a los servicios médicos y al Ministerio Público.”

**QUINTA.** Es por todo lo expuesto y fundado, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, determina que existió violación a los derechos humanos del señor V, aplicándose al caso las calificaciones de PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO, cuya denotación es:

“PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO.

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
2. por parte de autoridad o servidor público,
3. que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En tal virtud, y de conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los artículos 80, 81 y demás relativos de su Reglamento Interno, es procedente pronunciar la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN**

**UNICA.** A Usted Licenciado José Reyes Ferriz, Presidente Municipal de Juárez, se sirva instruir procedimiento disciplinario con objeto de investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos, tomando en cuenta las evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación, y en caso de resultar responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes. Así mismo en el que se determine la procedibilidad de la reparación del daño al quejoso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias o cualesquiera otra autoridad, competente para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane las irregularidades de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden, en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no que, por el contrario deben ser concedidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan a su actuación la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.


Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, según lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. Dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

CCP. - Quejoso.

CCP. Lic. Ramón Abelardo Meléndez.- Secretario Ejecutivo de la CEDH.

CCP. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.